

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/008/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/008/2021, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ATRIBUIDA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA.**

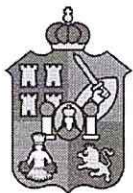
Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Diputado Local:	Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, diputado local de del Congreso del Estado de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## **1 A N T E C E D E N T E S**

### **1.1 Proceso Electoral**

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.



## 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio del presente año.

## 1.3 Presentación de la denuncia.

El veintidós de enero del presente año, Morena denunció al PRI y al Diputado Local por la probable vulneración a los artículos 134 de la Constitución Federal y 193, numeral 5 de la Ley Electoral, con motivo de la publicación y difusión que realizaron de un video alusivo a su segundo informe de labores legislativa del Diputado Local, en sus páginas de Facebook el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

## 1.4 Admisión.

El veintitrés de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia bajo el número de expediente PES/008/2021.

## 1.5 Diligencias de investigación.

En ejercicio de la facultad investigadora, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral que, en relación a los hechos denunciados, diera fe y certificara el contenido de seis vínculos electrónicos proporcionados en la denuncia; y se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, información respecto a la precandidatura del denunciado.

## 1.6 Orden de emplazamiento.

El veintinueve de enero, la Secretaría Ejecutiva, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

## 1.7 Emplazamiento.

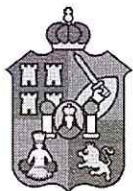
El dos de febrero, fueron debidamente notificados y emplazados el PRI y Diputado Local, corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

## 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El seis de febrero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes.

En ella, el denunciante resumió los hechos de la denuncia, los denunciados contestaron la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



## 1.9 Cierre de Instrucción.

El veintitrés de febrero, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 2, 7 numeral 1 inciso a), 8 incisos b) y c), 53, 54, 56 y 88 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

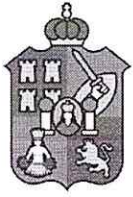
En ese orden de ideas, el PRI invocó como causal de improcedencia la relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral, solicitando el desechamiento de la denuncia.

Al respecto la causal invocada resulta improcedente, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible vulneración a los artículos 134 de la Constitución Federal y 193, numeral 5 de la Ley Electoral, relativa a una presunta promoción personalizada de un servidor público con motivo de una propaganda difundida en la red social Facebook, lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, fracción III y VI de la referida Ley puede constituir una infracción.

Además, que dado el momento procesal en que se encuentra el expediente, tal determinación se derivará del estudio de fondo que haga este órgano electoral.

## 4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que el PRI y el Diputado Local, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, publicaron y difundieron en sus páginas de Facebook un video alusivo al segundo informe de labores legislativas del Diputado Local, que, en su consideración excede los límites permitidos por la ley, ya que lejos de referirse e informar sobre las acciones o actividades que realizó durante su segundo año como Diputado Local, tiene fines electorales, dado que refiere a acciones futuras que tiene como fin posicionar y promocionar la imagen y nombre del Diputado Local en su aspiración de ser



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/008/2021

candidato del PRI y obtener la presidencia municipal de Centla, Tabasco, toda vez que se inscribió como precandidato en el proceso interno de ese instituto político.

Menciona que el video se difundió y promovió a escasos días de iniciar el proceso electoral local, pero ello, no debe ser obstáculo para sancionar, ya que la promoción personalizada también puede darse fuera del proceso electoral en el marco de su proximidad.

Señala también que la rendición anual de labores, está vinculada a las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda propaganda gubernamental.

Por último, alega que el video denunciado trascendió al conocimiento de la ciudadanía y que si bien los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en calidad de servidor público, la responsabilidad del PRI, se acredita por haber compartido y difundido el video.

Como consecuencia de lo anterior, señala que los denunciados vulneran los artículos 134 de la Constitución Federal y 193, numeral 5 de la Ley Electoral, ya que la propaganda tiene fines electorales y constituye promoción personalizada.

### 5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De forma sucinta el PRI argumenta que los actos denunciados son inatendibles dado que corresponden a su proceso de selección de candidatos, lo cual forma parte de la vida interna de ese Instituto Político.

Refiere que se tratan exclusivamente de información proveniente internet que, hasta la presente fecha no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

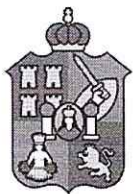
Que el hecho de que las publicaciones provenga de páginas de internet, no es suficiente para sostener que se trata de un acto anticipado de campaña.

Señala que, bajo ninguna circunstancia el video representa actos anticipados precampaña o campaña, considerando que se emite como un acto contemplado en la norma constitucional y legal, que deviene de la actividad de un servidor público, lo cual no constituye de manera explícita o inequívoca un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitó una plataforma electoral ni se posicionó a alguien con el fin de obtener una candidatura. También alega que procede a su favor la presunción de inocencia.

Por su parte el Diputado Local, señala que no se refiere a acciones futuras, pues durante el primer y segundo año legislativo, ha hecho posicionamiento y puntos de acuerdo tendientes a posicionar al Puerto de Dos Bocas, lo que es parte de su actividad y derecho como legislador.

Que no hay tema político con el cual se pretenda impactar en un determinado grupo de habitantes como para considerar que un video excede de un informe de actividades o se transgrede la ley electoral; además que una simple opinión o acción no debe interpretarse como acciones futuras con miras a contender en un proceso electivo o que se busque la simpatía de los habitantes.

Que es falso, que el informe de actividades resulte ser con fines electorales, cuando el



artículo 22, fracción X de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, lo faculta para rendir su informe y que en el video no se hace alusión a voz, símbolos o materia que vulnere la ley electoral y mucho menos que se haga alusión a un partido político.

Por último, menciona que los actos no trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que le asiste su derecho de presunción de inocencia en el aspecto que los datos plasmados en cualquier red social tienen amparo bajo la libertad de expresión, al no solicitar el voto.

## 6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante se debe dilucidar si la presunta publicación y difusión del video alusivo al segundo informe de labores legislativas del Diputado Local, que se hizo en la red social Facebook por parte de los denunciados, constituyen una vulneración a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 193, numeral 5, de la Ley Electoral configurando con ello la infracción relativa a promoción personalizada con fines electorales establecidos en los artículos 336, numeral 1, fracción I y 341 numeral 1 fracciones III y IV y VI de la misma Ley.

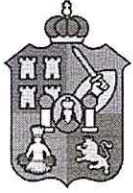
## 7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados éstos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336, fracciones I; 338, numeral 1, fracción VI; y 339, fracción II de la Ley Electoral; y c) la responsabilidad de los denunciados.

### 7.1 Denunciante.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- a. **Documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/010/2021, mediante cual la Oficialía Electoral certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:
  - <https://www.facebook.com/NicoBellizia/videos/793490211461650/>
  - <https://www.facebook.com/878275805561855/posts/3415417618514315/>
  - <https://www.facebook.com/271057793538417/posts/664829967494529/>
  - <https://www.facebook.com/271057793538417/posts/670239453620247/>
  - <https://www.facebook.com/diputadosprtabasco/videos/330088411546239/>
- b. **Documental privada**, consistente en copia simple del acta número 02 de la sesión del Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el tres de septiembre de dos mil dieciocho.
- c. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.



- d. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

## 7.2 Denunciados.

De los denunciados Diputado Local y PRI, se admitieron y desahogaron, las siguientes pruebas:

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- b. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

## 7.3 Por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

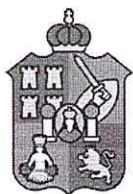
- a. **Documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/015/2021, mediante cual la Oficialía Electoral certificó el contenido del vínculo electrónico: <https://www.pritabasco.org.mx/sitio/files/centla.pdf>, relacionados con los hechos denunciados.
- b. **Documental privada**, consistente en el oficio PRI/TAB/PRESI/110/2020, de veintisiete de enero, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

## 7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/MORENA/010/2021 y OE/OF/CCE/015/2021 tiene pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por funcionarias de la oficialía electoral, quienes se encuentran investidas de fe pública para



actos o hechos de naturaleza electoral<sup>2</sup>, por lo que, al haber sido expedidas por funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto al acta de la sesión del pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado y oficio PRI/TAB/PRESI/110/2020, dada su naturaleza de documental privada, así como el disco compacto aportado por el denunciante, en términos de los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

### 7.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados en sus escritos de contestación, objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

## 8 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos de forma separada en cuanto a: propaganda gubernamental y promoción personalizada e informes de labores.

### 8.1 Propaganda gubernamental y la prohibición de promoción personalizada.

Los artículos 134 octavo párrafo de la Constitución Federal y 73 párrafo tercero de la Constitucional Local disponen de forma homóloga que "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/008/2021

En ese sentido, los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y, en ningún caso deberían incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en cualquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por las y los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente públicos, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos<sup>[3]</sup>, mismas que pueden realizarse mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Asimismo, ha determinado que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para la sanción.<sup>[4]</sup>

También determinó<sup>[5]</sup> que la promoción personalizada del funcionariado público constituye todos aquellos elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a. La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;
- b. Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c. Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; o
- d. Se aluda algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Así mismo, en la **jurisprudencia 12/2005**<sup>[6]</sup>, se establecieron los elementos configurativos de la infracción de propaganda personalizada:

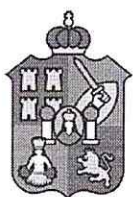
<sup>3</sup> Expedientes SUP-REP-37/2019 y sus acumulados.

<sup>4</sup> SUP-REP-06/2015

<sup>5</sup> SUP-REP-116/2017.

<sup>6</sup> Con el rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".





- a. **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes, o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor o servidora pública de que se trate.
- b. **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través de los medios de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Temporal.** Resulta relevante si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

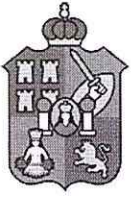
Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de las atribuciones del funcionariado público, que las y los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Con relación a esto, se ha concluido que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral, ya que puede llegar a transgredir las restricciones de temporalidad o contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> SER-PSC-1/2020



Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral que establece como hipótesis: "El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso".

## 8.2 Informes de labores de los Servidores Públicos.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación a ello, el artículo 193, párrafo 5, de la Ley Electoral, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

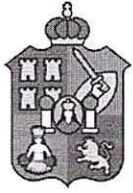
Asimismo, la norma legal invocada, dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto la Sala Superior ha señalado que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De igual manera destacó que, tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional; 3) sin exceder de siete días antes y cinco después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales.



Así, estimó que los precitados elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.<sup>8</sup>

De igual forma la Sala Superior, ha expresado que la norma legal no establece un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno.

Por cuanto hace al uso de imagen y voz del funcionario en cuestión, la Sala Superior determinó que en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, así como de la lógica de que el ciudadano identifique a la ciudadana o ciudadano que rinde el informe.

## 9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas que obran en autos y la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

### 9.1 Calidad de los denunciados.

Es un hecho notorio<sup>9</sup> que el PRI, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral.

De manera similar, que el denunciado Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, tiene la calidad de Diputado Local de la LXIII legislatura del Estado de Tabasco.

### 9.2 Publicación y difusión del video en Facebook.

Mediante el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/010/2021 en la que consta la certificación de cinco vínculos electrónicos y no ser un hecho controvertido, queda demostrado que el video se publicó y difundió el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través de las cuentas o perfiles de Facebook "Nicolás Bellizia" y "PRI TABASCO".

### 9.3 Titularidad de las cuentas de Facebook.

Conforme al acta circunstancias de inspección ocular OE/SOL/MORENA/010/2021 y al no ser un hecho controvertido, queda demostrado que las cuentas de Facebook "PRI TABASCO" y "Nicolás Bellizia", corresponde al PRI y al Diputado Local, respectivamente.

<sup>8</sup> SUP-REP-3/2015

<sup>9</sup> de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral



#### 9.4 Rendición del Informe de labores legislativas de la fracción parlamentaria del PRI.

Conforme a la citada acta circunstancias OE/SOL/MORENA/010/2021 y lo manifestado por las partes en sus escritos respectivos, queda acreditado que las y los diputados que integran la Fracción Parlamentaria del PRI en el Congreso del Estado, rindieron de forma conjunta su informe de labores legislativa el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

### 10 ESTUDIO DEL CASO

#### 10.1 Promoción personalizada con fines electorales.

El denunciante refiere que los denunciados vulneran lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Federal y 193, numeral 5 de la Ley Electoral, toda vez que en sus páginas de Facebook publicaron y difundieron un video alusivo al segundo informe de labores legislativas del Diputado Local, lo cual en su consideración, constituye promoción personalizada, ya que lejos de referirse e informar sobre acciones o actividades que realizó el servidor público en su encargo, tiene fines electorales al buscar posicionar y promocionar su nombre e imagen en su aspiración de ser candidato del PRI y obtener la presidencia municipal de Centla, Tabasco. Para mayor ilustración se transcribe el contenido de lo difundido en el video denunciado<sup>10</sup>:

*"El futuro de Tabasco está en sus ríos y puertos; dos bocas será un detonante para la industria petrolera, pero, también seguiremos impulsando la apertura del puerto de frontera, como polo logístico y comercial del estado que generará empleos e impulsará el crecimiento agro industrial y turístico, tiene que volver hacer uno de los puertos más importantes del golfo de México. Soy Nicolás Bellizia y por el desarrollo de Tabasco, a jalar parejo".*

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** la infracción denunciada, en atención a las razones y fundamentos que se exponen a continuación:

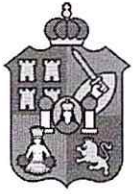
Como se ha establecido, el artículo 134 de la Constitución Federal, tutela de dos bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos, la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Para ello, establece un mandato, consistente en que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

También establece una prohibición, relativa a que en ningún caso dicha propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la promoción personalizada de un servidor público.

En relación a ello, el artículo 193, párrafo 5 de la Ley Electoral, fija la forma y términos bajo los cuales los servidores públicos entre ellos los legisladores, deben sujetar la difusión de sus

<sup>10</sup> Contenido que fue certificado por personal de la Oficialía Electoral, mediante el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/010/2021.



informes de labores o gestión, a efecto de que permanezcan dentro de los parámetros constitucionales dispuestos por el artículo 134 de la Constitución Federal.

De tal manera que la difusión o publicitación de la rendición de los informes debe realizarse: a) dentro del periodo comprendido de los siete días anteriores a su presentación y cinco días después de esa fecha; b) una vez al año; c) en medios de comunicación con cobertura en la región correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público; d) sin fines electorales y; e) fuera del periodo de campañas electorales.

Es importante considerar que, al reglamentarse la prohibición constitucional de promoción personalizada de servidores públicos, en el párrafo 5 del artículo 193 de la Ley Electoral, se estableció que, tratándose de informes de labores o gestión, **no serán considerados como propaganda siempre que la difusión que se realice del informe y los mensajes que para darlo a conocer se ciña a lo establecido por el artículo en comento.**

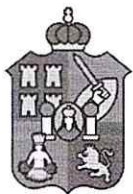
Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el aludido artículo de la ley de la materia, no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre que se trate de un informe de gobierno o labores que cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

De tal modo, que el cumplimiento irrestricto de las hipótesis legales para la difusión lícita de informes de labores por parte de los servidores públicos, por una parte, asegura que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y, por la otra, asegura igualmente que con ello no se pretenda influir en una contienda electoral, lo cual, como se afirmó, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, de un análisis al contexto en que se publicó y difundió el video, se estima que el mismo cumple con los elementos mencionados y previsto para la difusión de los informes de labores que realice un servidor público; razón por lo cual no se debe considerar como propaganda gubernamental y, por ende, que haya una promoción personalizada por parte del Diputado Local.

Así, en relación a que su difusión debe ocurrir sólo una vez al año y la temporalidad, conforme a las constancias al acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/010/2021 y lo manifestado por las partes, se advierte que la publicación y difusión del video denunciado, se realizó el dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, sin que se tenga algún elemento de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/008/2021**

prueba que permita concluir que el denunciado difundió más de una vez su informe de labores en el año legislativo que informó.

Respecto a que la difusión no debe exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, tomado como punto de partida la presentación del informes de labores que de manera conjunta realizaron los diputados de la fracción parlamentaria del PRI el veinticinco de septiembre de dos mil veinte incluyendo al denunciado, se tiene que la difusión del video que alude al segundo informe de labores legislativa del diputado local debió realizarse de la siguiente manera:

Fuera de tiempo	Difusión permitida 7 días previos							Rendición del informe de labores	Difusión permitida 5 días posteriores					Fuera de tiempo
←	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	→
Septiembre de 2020														

De tal modo, que al haberse difundido el dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, resulte evidente que se cumplió con lo exigido respecto a los días establecidos por el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral, pues se dio siete días anteriores a la rendición que realizó con los demás diputados del PRI.

Del mismo modo, se acredita que el informe se difundió fuera del periodo de campaña electoral del actual proceso electoral local, ya que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/03, las campañas electorales comprenderán del diecinueve de abril al dos de junio.

De allí que se considere que la difusión del video alusivo al segundo informe de labores legislativas, cumple con los requisitos de temporalidad.

Respecto a que se realice en medios de comunicación con cobertura en la región correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público, en virtud que el video relacionado con el segundo informe de labores del Diputado Local, se difundió mediante la red social Facebook, la cual dada su naturaleza no permite restringirla a una cierta región o espacio, pero que al abordar un tema que se circunscribe a la territorialidad del Estado, como es lo relacionado con los puertos de Dos Bocas y Frontera, se estima que su cobertura corresponde al Estado de Tabasco, lugar en que el denunciado se desempeña como Diputado Local y corresponde al ámbito de su responsabilidad.

En cuanto al elemento de que el contenido del video, no tenga fines electorales, se estima que lo manifestado en el video, cumple con tal requisito.

Lo anterior, porque de un análisis al contenido del video se advierte que lo que expone el Diputado Local, es la necesidad de impulsar junto con el puerto de Dos Bocas la apertura del puerto de Frontera en el municipio de Centla, Tabasco, como un acontecimiento que impulse el crecimiento comercial, industrial y turístico dentro del Estado de Tabasco, lo cual a consideración de esta autoridad, se en marca dentro de las atribuciones que como legislador puede expresar, si se toma en consideración que como legislador local, de conformidad con lo establecido por el artículo 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, puede presentar iniciativas relacionadas a contribuir con lo expresado en el video denunciado, al tratarse de cuestiones que a consideración de este órgano electoral,



atañan no solo al municipio de Centla, Tabasco, sino al resto del Estado, dado que en el desempeño de sus funciones las diputadas y diputados, no sólo se circunscribe al ámbito geográfico en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para toda la entidad.

Aunado a que como la ha señalado la Sala Superior, para la rendición de los informes no hay establecido un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, lo que implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, siempre que aludan a programas y acciones de gobierno, lo cual acontece en el video denunciado.

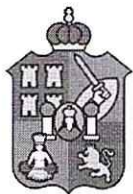
De manera que, contrario a lo señalado por el denunciante, lo manifestado por el Diputado Local en el video, sí se relaciona con las acciones o actividades en el ejercicio de sus funciones como legislador y lo cual también forma parte de lo informado en la rendición de cuentas que de manera conjunta realizó con el resto de los diputados del PRI, tal como se certificó en el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/010/2021.

De tal suerte que el video controvertido, al cumplir con los requisitos legales y constitucionales para la rendición de los informes de labores, en este caso, de un legislador local, se configura la excepción prevista por el artículo 193, numeral 5 de la Ley Electoral, en el sentido de que **no será considerada como propaganda gubernamental, y en consecuencia no se actualiza la infracción de promoción personalizadas atribuida al diputado Local.**

Sirve apoyo la Tesis XXII/2015. INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.- De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo; con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.

No obstante, lo señalado, aun entrando al estudio de la promoción personalizada, en base a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, en donde se establecen los elementos que deben concurrir para que se actualice la promoción personalizada, se considera que tampoco se materializa.

Porque si bien, se da el elemento personal, dado que se identifica plenamente la persona del Diputado Local, así como el elemento temporal, ya que, aunque no había comenzado el



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/008/2021

Proceso Electoral Local, éste se encontraba próximo a iniciar; también es que, a consideración de esta autoridad, el elemento objetivo no se configura.

Ello, porque de la certificación que se hizo del video denunciado, no se advierte que exista expresión alguna que destaque la trayectoria laboral, académica, logros políticos o económicos, cualidades o calidades personales del servidor público denunciado con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía, de manera concreta, del municipio de Centla, Tabasco.

Tampoco se sugiere manifestación alguna respecto a aspiración personal del Diputado Local, no se alude a un proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, de alguna candidatura o partido político, ni se utiliza la silueta, imagen o se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permita identificarlo con algún partido político o aspirante, precandidato o candidato de algún proceso electoral, ni llamado a voto en relación a ello o cualquier otra expresión de naturaleza político electoral, ni se menciona algún proceso interno de selección de candidatos de un partido político.

Reiterándose que lo que se advierte en el video en consideración de esta autoridad, son expresiones tendiente al impulso que como diputado local propone de los puertos de Dos Bocas y Frontera, a fin de contribuir al crecimiento comercial, industrial y turístico del Estado de Tabasco, sin limitarse o dirigirse de manera exclusiva a la ciudadanía del municipio de Centla, y que si bien de las imágenes asentadas en el acta se aprecia la figura del Diputado Local, el mismo, se acompaña del cargo que ostenta, el emblema de la LXII Legislatura del Congreso del Estado y la frase "2DO. Informe Legislativo", sin que ello por sí mismo y acorde a la jurisprudencia aludida, implique una promoción personalizada.

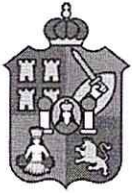
De tal forma que, a consideración de este Consejo Estatal, de lo difundido en el video, no se aprecia expresiones que posiciones o promocióne el nombre e imagen del Diputado Local, en una posible aspiración de ser candidato del PRI y obtener la presidencia municipal de Centla, Tabasco a como lo refiere el denunciante.

En relación a esto último, cabe precisar que acorde a lo informado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRI, mediante oficio PRI/TAB/PRESI/110/2020, de fecha veintisiete de enero del presente año y el acta circunstanciada **OE/OF/CCE/015/2021**, contrario a lo señalado por el denunciante, no se acredita que en la fecha que se publicó y difundió el video, así como en la que se presentó la denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador, el Diputado Local haya tenido la calidad de precandidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco.

Por último, al no configurarse la infracción en contra del Diputado Local, en base a lo señalado por esta autoridad, tampoco es dable la existencia de una trascendencia del video que influya en la ciudadanía del municipio de Centla, Tabasco en relación al Proceso Electoral Local, ni que se atribuya responsabilidad alguna al PRI, por haber publicado y difundido en su página de Facebook el video cuestionado; por lo tanto, resulta inexistente la infracción que le imputa el partido MORENA.

Por todo lo expuesto, esta autoridad electoral considera que del contenido del video no se desprende elemento alguno que permita estimar que su publicación y difusión tiene por finalidad la realización de promoción personalizada con fines electorales por parte del Diputado Local.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/008/2021**

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al Diputado Local Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, por promoción personalizada con motivo de la denuncia presentada por el partido MORENA, en base a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.


**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**